



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA**

N° 0415-2019-A/MPP

San Miguel de Piura, 03 de mayo de 2019.

VISTOS:

El Informe N° 817-2018-PPM/MPP, de fecha 14 de junio de 2018, emitido por la Procuraduría Pública Municipal; Informe N° 30-2019-PSC-UR-OPER/MPP, de fecha 04 de marzo de 2019, de la Unidad de Remuneraciones e Informe N° 471-2019-OPER/MPP, de fecha 10 de abril de 2019, emitido por la Oficina de Personal, y;

CONSIDERANDO:

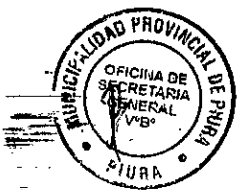
Que, el Texto Unico Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial D.S. N° 017-93-JUS, Art. 4° señala que toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso;

Que, con fecha 24 de abril de 2017, la Sala Laboral Permanente de Piura emitió su Sentencia de Vista (Resolución N° 15), en el Expediente N° 00846-2015-0-2001-JR-LA-01, la misma que en sus considerandos se encuentra fundamentada en:

“ 20. De la revisión del expediente, se verifica que el señor Antonio Ipanaqué Sosa prestó servicios para la Municipalidad Provincial de Piura bajo la modalidad de contrato por necesidad de mercado desde el 1 de octubre de 2012, conforme se advierte de los contratos de trabajo sujeto a modalidad (páginas 15 a 21), consignándose como causa justificante de la contratación modal el “cumplir con las metas del Plan Operativo Institucional 2012 Fortalecimiento y Recuperación de Espacios Públicos de la ciudad de Piura”, estando obligado el demandante a realizar “actividades de limpieza pública, recolección de residuos sólidos y recuperación de áreas verdes”, de acuerdo con lo consignado en la cláusula N° 2 de los contratos.

21. Teniendo en cuenta lo expuesto en párrafos anteriores, se puede afirmar válidamente que esta forma de contratación no es de aplicación a las municipalidades, ya que estas últimas no son entidades que realizan labor productiva y empresarial cuya demanda de productos o servicios se vea incrementada de manera temporal y en grado superlativo, por tal razón, dichos contratos resultan inválidos, más aún si las labores de limpieza pública asignadas al actor son funciones permanentes e inherentes a los Gobiernos Locales tal como establece el artículo 73 de la Ley Orgánica de Municipalidades (...).

23. En ese orden de ideas, al no haberse ajustado a la normatividad vigente la contratación efectuada por la demandada, el contrato modal por necesidad de mercado se ha desnaturalizado, siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 77 inciso d) del Decreto Supremo N° 003-97- TR que dispone: “Los contratos de trabajo sujetos a modalidad se



considerarán como de duración indeterminada: (...) d) Cuando el trabajador demuestre la existencia de simulación o fraude a las normas establecidas en la presente ley".

24. Por lo tanto, desde el ingreso del actor a la Municipalidad Provincial de Piura existió entre las partes un contrato de trabajo a plazo indeterminado, tal como ha señalado la Juez en la sentencia apelada, por lo que el agravio de la demandada merece ser rechazado. b. Con relación a los criterios a tener en cuenta para determinar si existe o no un trato salarial discriminatorio entre dos trabajadores (...).

25. Respecto al tratamiento salarial discriminatorio, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 458 7-2004-AA/TC, ha establecido: "(...) Asimismo, es postura reiterada de este Tribunal el concepto de que, para plantear un supuesto de tratamiento discriminatorio basado en la diferencia de las personas, es preciso que se proponga un *tertium comparationis* válido, esto es, un término de comparación que sea suficiente y adecuado, a partir del cual sea posible constatar que, ante situaciones fácticas iguales, uno de los sujetos de la relación ha sufrido un trato diferente, sin mediar razones objetivas y razonables que lo legitimen.

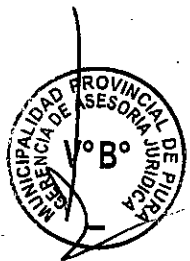
26. Como derecho fundamental, la igualdad se encuentra reconocida en el inciso 2 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha sostenido lo siguiente: "...el principio-derecho a la igualdad, reconocido en el artículo 2º, numeral 2) de la Constitución, contiene las siguientes dos facetas: igualdad ante la ley e igualdad en la aplicación de la ley. Así, mientras que la primera faceta se configura básicamente como un límite al legislador, la segunda de ellas se manifiesta como un límite al accionar de los órganos jurisdiccionales o administrativos, y exige que los mismos, al momento de aplicar las normas jurídicas, no atribuyan distintas consecuencias jurídicas a dos supuestos de hecho que sean sustancialmente iguales.

27. Por tal motivo, el principio de igualdad no se encuentra reñido con el reconocimiento legal de la diferencia de trato, en tanto ésta se sustente en una base objetiva, razonable, racional y proporcional. El tratamiento jurídico de las personas debe ser igual, salvo en lo atinente a la diferencia de sus calidades accidentales y a la naturaleza de las cosas que las vinculan coexistencialmente (...).

36. Al respecto, cabe indicar que en los fundamentos jurídicos N° 4.25 y N° 4.26 de la sentencia de primera instancia, se dejó sentado que en el presente caso ha existido un trato salarial desigual entre el demandante y el trabajador comparativo, pese a que realizan la misma labor, resultando procedente que se ordene el reintegro de remuneraciones solicitado por el demandante, detallándose en el apartado N° 4.30, los conceptos que conformaban la remuneración que debía percibir el demandante de acuerdo al régimen laboral al que pertenece, dentro de la cual se incluyeron los incrementos por pactos colectivos, además se excluyeron aquellos conceptos que la homóloga percibe excepcionalmente en determinado periodo y que no tiene el carácter de permanente, o que no corresponde al régimen laboral privado y los que resultaron imposible determinar si se debían pagar a todo los obreros sin distinción alguna.

37. En tal sentido, al actor al haber ingresado en el año 2012, si le correspondía percibir los incrementos remunerativos obtenidos por pactos colectivos; además, revisado el informe de planillas, se verifica que el trabajador comparativo Willy Sandy Aguilar Reyes sí percibía los beneficios derivados de pactos colectivos. Por consiguiente, los incrementos remunerativos otorgados por pactos colectivos también corresponden ser otorgados al accionante, por lo que el agravio denunciado por la demandada debe ser desestimado. (...)", concluyendo su Fallo de la siguiente manera:

"1. CONFIRMARON la sentencia de fecha 1 de agosto de 2016, mediante la cual se resuelve declarara fundada en parte la demanda interpuesta por ANTONIO IPANAQUÉ SOSA contra la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA en el extremo de pago de beneficios sociales e indemnización.



2. En consecuencia, **ORDENARON** a la Municipalidad Provincial de Piura proceda al pago de la suma de S/. 31,015.06 (treinta y uno mil quince soles con 6/100 céntimos) por los conceptos de reintegros de remuneraciones, gratificaciones, vacaciones y escolaridad.
3. Asimismo, **DISPUSIERON** que la demandada deposite la suma de S/. 4,779.39 (cuatro mil setecientos setenta y nueve soles con 39/100 céntimos) por compensación por tiempo de servicios en una entidad financiera elegida por el demandante, salvo se encuentre autorizada para actuar como agente retenedor.
4. **DECLARARON** improcedente la demanda en el extremo de incorporación al libro de planillas única de trabajadores permanentes.
5. Finalmente, **CONFIRMARON** la sentencia de primera instancia en cuanto ordena que la Municipalidad demandada proceda a nivelar las remuneraciones del demandante dándole igual trato remunerativo que al obrero Willy Sandy Aguilar Reyes”.



Que, ahora bien, la Procuraduría Pública Municipal mediante el Informe N° 817-2018-PPM/MPP, de fecha 14 de junio de 2018, informó que el Primer Juzgado Laboral de Piura, ha emitido la Resolución N° 17 con fecha 07 de junio de 2018, en el Expediente N° 00846-2015-0-2001-JR-LA-01 (Laboral Ordinario), seguido por don **ANTONIO IPANAQUE SOSA**, requiriendo a la Municipalidad Provincial de Piura, cumpla con lo dispuesto por el Superior Jerárquico;

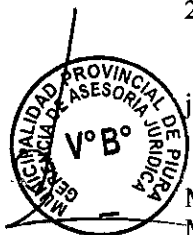
Que, la Oficina de Personal en su Informe N° 471-2019-OPER/MPP, con fecha 10 de abril de 2019, señaló se gestione la emisión de la Resolución de Alcaldía, donde se autorice a la Oficina de Personal proceda a nivelar al demandante **ANTONIO IPANAQUE SOSA**, conforme a su homólogo Willy Sandy Aguilar Reyes a S/ 2,252.18 (Dos Mil Doscientos Cincuenta y Dos con 18/100) soles mensuales;



Que, en mérito a lo expuesto y contando con los proveídos de la Gerencia de Administración y Gerencia Municipal ambos de fecha 11 de abril de 2019; y en uso de las atribuciones conferidas a ésta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE :

ARTÍCULO PRIMERO.- Autorizar a la Oficina de Personal proceda a nivelar la remuneración de don **ANTONIO IPANAQUE SOSA**, en forma similar a su comparativo don Willy Sandy Aguilar Reyes a S/ 2,252.18 (Dos Mil Doscientos Cincuenta y Dos con 18/100) soles mensuales; ello en mérito a lo dispuesto por el A quo en el Expediente judicial. N° 00846-2015-0-2001-JR-LA-01.



ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER a la Procuraduría Pública Municipal, comunique al juzgado el cumplimiento del presente mandato judicial.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese al interesado y comuníquese a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración, Procuraduría Pública Municipal y Oficina de Personal, para los fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL PIURA
ALCALDÍA

Ing. Pierre Gabriel Gutierrez Medina
ALCALDE (a)